RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 026

La Paz, 10 FEB. 2022

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2021, de 06 de septiembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota con CITE: RAD/LIV/045/2019 (H.R. LP 1567) en fecha 29 de octubre de 2019, Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, solicita la "RENOVACIÓN DE LICENCIA" RADIO LIVERPOOL FM STEREO de Viacha, para un periodo de 15 años.

2. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 1095/2021 de 02 de julio de 2021, señala: *"Se hace referencia a la nota RAD/LIV/045/2019 registrada con hoja de ruta E-LP-15671/2019 de 29 de octubre de 2019, mediante la cual solicita la Renovación de Licencia de Radiodifusión con fecha de vigencia al 27 de noviembre de 2020, en la Localidad de Viacha del Departamento de La Paz, cuya continuidad de las licencias fue autorizada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 392/2019 de 23 de agosto de 2019, debido al fallecimiento del titular. Por otra parte, esta autoridad emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 146/2021 de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma Excepcional de Renovación de Licencias para prestar Servicios de Radiodifusión en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018. En ese entendido se comunica que su solicitud de renovación de licencia podrá gestionarse en primera instancia a través del Sistema OTTO-OTORGAMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES" el cual se encuentra habilitado en la página web http://plataformas.att.gob.bo. para que una vez se cuente con la aceptación, en el mencionado Sistema, remita la documentación física como máximo hasta el 15 de julio de 2021, plazo establecido en la R.A.R. 146/2021".*

3. En fecha 19 de julio de 2021, Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, presenta la Nota con CITE: RAD/LIV/0041/2021, en la cual señala que es la primera vez que se le hace la entrega de la correspondencia en las oficinas centrales de Correos de Bolivia, que desde la licencia a RADIO LIVERPOOL, hace 20 años atrás la correspondencia se realizaba por currier y en algunas ocasiones se le comunicaba vía telefónica para recoger la correspondencia, su solicitud la había realizado con anterioridad es decir en fecha 29 de octubre de 2019 y debido al fallecimiento de su esposa quien era titular de la concesión tuvo que solucionar el trámite de transferencia a su persona, solicitando la ampliación de plazo para la renovación de licencia.

4. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DTL-TIC-N LP 1237 de 23 de julio de 2021, en atención a la nota con CITE: RAD/LIV/0041/2021, comunica que la solicitud de ampliación de plazo no puede ser atendida y que en tal sentido el Contrato de Autorización Transitoria Especial N° 651/00 de 27 de noviembre de 2000, dejo de estar vigente en fecha 27 de noviembre de 2000.

5. Mediante memorial presentado en fecha 23 de julio de 2021, Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1095/2021 de 02 de julio de 2021, argumentando lo siguiente:

i) Dentro los antecedentes de su memorial señala que en fecha 15 de julio del año en curso, fue notificado con la comunicación ATT-DTLTIC-N LP 1095/2021 fechada el 02 de julio de 2021, mediante la cual, en respuesta a su nota RADILIV/045/2019 de 29 de octubre de 2019, le comunicaron que se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LO 146/2021 de 27 de mayo de 2021 que aprueba el Cronograma Excepcional de Renovación de Licencia para prestar Servicios de Radiodifusión, manifestándole que debía gestionar su trámite

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - URJ V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

primeramente a través del SISTEMA OTTO y una vez que se cuente con la aceptación, remita la documentación física como máximo hasta el 15 de julio de 2021. Por lo que considera que dicha nota al haber sido notificada a destiempo para realizar su trámite de renovación de licencia, privándole de ejercer sus derechos que le reconocía la RAR 146, siendo lesiva a sus intereses.

ii) Señala que su solicitud de Renovación de Licencia fue presentada mediante nota RAD/LIV/045/2019 de 29 de octubre de 2019, antes del cumplimiento de la vigencia de su licencia, por lo que se encontraba comprendido en el alcance de la RAR 146/2021 que desconocía.

iii) Tomando en cuenta que la RAR 146/2021, fue emitida en 27 de mayo de 2021, la ATT tenía todo el mes de junio, para hacerle conocer su decisión sobre su solicitud de renovación; y en el peor de los casos, si la nota fue emitida recién el 02 de julio de 2021, un mes después de la Resolución 146/2021; por lo menos deberían notificarle la primera semana de julio, para que se le dé la oportunidad de recabar todos los documentos necesarios para el trámite.

iv) El notificarle con la comunicación ATT-DTLTIC-N LP 1095/2021, manifestando que podía presentar su expediente primero por el sistema OTTO y luego en físico, el 15 de julio de 2021, que es la fecha en la que se cumplía el plazo para presentar la documentación legal y en físico a la ATT, le ha imposibilitado efectuar el mencionado trámite de Renovación; pues siendo su emisora de Provincia, ubicada en la localidad de Viacha, para recabar toda la documentación legal, como por ejemplo el REJAP y la Solvencia Fiscal y elaborar el informe técnico, necesitaba un tiempo razonable. Asimismo, para enviar toda la documentación escaneada por el sistema OTTO, se requiere varios días, en los que inclusive ATT tiene que revisar y verificar si los documentos están correctos; situación que no pudo realizarse por falta de notificación oportuna.

v) Hace notar, como lo manifestó en una nota presentada, que es la primera vez que la ATT le envía correspondencia por la oficina de CORREOS DE BOLIVIA; pues desde el otorgamiento de su licencia que data de hace 20 años atrás; siempre se le notificaba en su domicilio registrado mediante Courier e inclusive se le llamaba vía telefónica, para que se apersone a recabar la correspondencia en las oficinas del ente regulador, situación que esta vez no ocurrió.

vi) Indica que la nota ATT-DTLTIC-N LP 1095/2021, tratándose de un documento tan importante y fundamental, porque se está jugando el derecho de una emisora, para renovar su licencia y seguir operando por 15 años más; debería ser notificada con la anticipación debida, de forma personal o por cédula, en su domicilio registrado en la ATT, que dicha entidad lo tiene y que se encuentra detallado en la misma nota impugnada, después de su nombre y de la radio, cual es: Calle Pedro Domingo Murillo No. 340, entre Calles Illimani y Lanza, zona Central, Viacha La Paz. Si no podían llegar a su domicilio, inclusive existen registrados sus teléfonos donde podían haberle llamado.

vii) Señala que sobre el tema de las notificaciones el Tribunal Constitucional ha emitido Sentencias Constitucionales que se han constituido en líneas jurisprudenciales de cumplimiento, para cuyo efecto cita las Sentencias Constitucionales Nos 1262/05-R de 14 de octubre de 2005, 757/03-R, 119/05 –R y SC No 1512/05-R, 0727/2015-51 y 0271/2012, indicando que en razón a las citadas Sentencias Constitucionales, se puede determinar que la notificación realizada el mismo día del cumplimiento del plazo para presentar el expediente para la renovación de licencia a) No cumplió con su finalidad pues NO aseguró su recepción oportuna por parte del destinatario; para que pueda realizar y presentar su trámite el 15 de julio de 2021. b) No cumplió con todas las formalidades y ritualidades procesales que regulan las notificaciones en sentido general, adoptando todas las medidas que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que la determinación administrativa sea conocida con la anticipación necesaria al cumplimiento de un plazo por el destinatario. c) No cumplió con la notificación personal y cedularía que establece el artículo 33 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, invalidando el acto administrativo por falta de Notificación oportuna, por lo que en aplicación del artículo 37 parágrafo I del D.S. 27113 el acto expresado en las notas carece de efecto y los plazos deberían ser ampliados para no generarle indefensión y contravenir el debido proceso.

viii) Al no haberle notificado de forma oportuna no ha permitido que pueda realizar y presentar mediante el OTTO y luego de forma física su expediente de Renovación de Licencia dentro el

D.G.A.J. V°B° Lucana Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Dennis Alcalde M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

plazo establecido por la RAR 146/2021, causándole indefensión y violando su derecho al debido proceso, situación por la que impugna, toda vez que el plazo establecido se cumplía el mismo día de la notificación.

6. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2021, de 06 de septiembre de 2021, desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 1095/2021 de 02 de julio de 2021, en conformidad a lo previsto por el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, considerando los siguientes criterios.

i) Expone que el recurso de revocatoria ha sido interpuesto en contra de la Nota 1095/2021 y en ese sentido, debe tenerse presente que los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Al respecto, el parágrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; concordantemente con el artículo 57 de la misma disposición legal al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ii) Señala que dicho ente regulador en el entendido de que la licencia del operador vencía el 26 de noviembre de 2020, le comunicó mediante nota N° 1095/2021 la emisión de la RAR 146/2021, la cual dispuso aprobar el Cronograma Excepcional de Renovación de Licencia para aquellos operadores que hubieran presentado su solicitud de renovación antes del vencimiento de sus licencias y estableció como fecha límite de presentación de documentación el día 15 de julio de 2021 y que el recurrente tenía conocimiento de dicha nota el día 08 de julio de 2021 y no cómo señala el 15 de julio de 2021, aspecto que se evidencia del acuse de recibo EN03487440 DBO que consta en la propia nota 1095/2021.

iii) En esa línea, resulta oportuno mencionar que a través de la RAR 146/2021 ese ente Regulador aprobó el Cronograma Excepcional de Renovación de Licencias, que fue debidamente publicada en un medio de prensa de circulación nacional "Ahora El Pueblo" el 03 de junio de 2021 y mediante. la página web www.att.gob.bo el día 08 de junio, por lo que goza de validez y eficacia y por tanto resulta de cumplimiento obligatorio en concordancia a lo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 2341 que puntualmente dispone que las resoluciones de alcance general producirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa, aspecto que no resulta aplicable a las comunicaciones que esa Autoridad haya podido efectuar en relación a lo establecido en dicha Resolución, siendo que ésas fueron únicamente de carácter recordatorio lo dispuesto en la misma.

iv) Obtiene que el objeto de la Nota 1095/2021 fue únicamente recordar al Operador que su trámite podría ser gestionado bajo el procedimiento establecido en dicha Resolución, por lo que queda plenamente establecido que a través de la nota impugnada, ésa autoridad reguladora, no se pronunció, decidió; menos aún, resolvió ningún aspecto inherente al fondo del trámite de Renovación de Licencia, razón por la que puede aseverarse que la misma no tiene calidad de acto administrativo, lo que significa que no es un acto susceptible de impugnación y que dicha nota no causa indefensión al operador, siendo que no concluyó con el tramite o rechazo, descartando cualquier supuesta indefensión o vulneración al debido proceso que pudiera alegar el mismo.

D.G.A.J. V°B° Lucana Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Dennis Arias M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

v) Determina que corresponde desestimar recurso de revocatoria en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, sin que corresponda el análisis de los agravios respecto al fondo de la controversia, toda vez que el acto recurrido no es definitivo y tampoco vulnera el debido proceso, motivo, por el cual esa autoridad se ve impedida de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

7. Efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2021 el 06 de septiembre de 2021, mediante memorial presentado en fecha 07 de octubre de 2021, Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, argumentando lo siguiente:

i) Señala que en fecha 15 de julio del año en curso, fue notificado con la comunicación ATT-DTLTICN LP 1095/2021 fechada el 2 de julio de 2021, mediante la cual, en respuesta a su nota RADILIV/045/2019 de 29 de octubre de 2019, le comunicaron que se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LO 146/2021 de 27 de mayo de 2021 que aprueba el Cronograma Excepcional de Renovación de Licencia para prestar Servicios de Radiodifusión, manifestándole que debía gestionar su trámite primeramente a través del SISTEMA OTTO y una vez que se cuente con la aceptación, remita la documentación física como máximo hasta el 15 de julio de 2021.

ii) Manifiesta que la citada nota le fue notificada el mismo día 15 de julio de 2021, en el que se cumplía el plazo de presentación de expedientes en físico por lo tanto le era imposible registrarse ese día. Indicando que de acuerdo a lo transcrito en la nota con CITE: ATT-DTLTIC-NLP 1095/2021, la única posibilidad de hacer ingresar la documentación era a través del sistema denominado OTTO, por lo tanto le fue imposible cumplir con esa disposición, siendo que fue sorprendido con esa situación, al recibir esa correspondencia el mismo día que fenecía el plazo y obviamente no contaba con los requisitos.

iii) Indica que el día viernes 16 de julio, fue declarado feriado departamental, por lo que no fue posible que se constituya en las oficinas de la ATT para expresar su reclamo y que el día lunes 19 de julio por la mañana, al apersonarse a las oficinas de la ATT, y solicitar ampliación de plazo, dos asesores jurídicos de la ATT, le negaron proporcionarle los requisitos para la renovación de licencia, mencionando que los mismos se encontraban en el SISTEMA OTTO que controla la ATT y que hasta la fecha de presentación de su memorial desconoce los requisitos para cumplir con sus obligaciones, siendo que esa plataforma se encontraba habilitada hasta las 24 horas del día 15 de julio del presente año, manifestando que la ATT no consideró su reclamo oportunamente. 1. Al no ser notificado oportunamente con el cite ATT-DTL TIC-N LP 1095/2021 efectuada el 02 de julio de 2021. 2. Al negarle la otorgación de requisitos para la renovación de su Licencia de Funcionamiento de su Radio Emisora. 3. Al no tomar en cuenta que en el mes de junio se aproximó a la ATT en dos oportunidades para preguntar la situación de la documentación de su emisora, en la que una asesora jurídica le mencionó que por tratarse de su trámite especial debiera tener paciencia y volver en un par de semanas a preguntar sobre la documentación de su emisora. 4. Lamenta que se hayan suprimido los formularios de consulta entre el operador y los funcionarios de la ATT, con lo cuales podría demostrar lo aseverado y podría identificar a los funcionarios que le atendieron y señalaron las fechas con exactitud.

iv) Hace cita a la desestimación del recurso de revocatoria citando la normativa referida en el mismo como es el artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y el artículo 61 de la Ley N° 2341, manifestando que de acuerdo a la interpretación de las citadas normas, los asesores jurídicos de la ATT podrían haber solucionado su situación el día lunes 19 de julio de 2021, cuando se constituyó en las oficinas de la ATT. Indicando Primero.- Para formular su reclamo. Segundo.- Al negarse los asesores jurídicos de la ATT en proporcionarle los requisitos para la renovación de licencia de su Radio Emisora. Tercero.- Su empresa no ha incumplido ningún acto administrativo. Cuarto.- La causa del problema es el retraso exagerado en la entrega de correspondencia a su empresa, señalando por consiguiente que quienes no habrían realizado eficientemente su trabajo fue la empresa contratada para la entrega de su correspondencia y Quinto.- Con relación al considerando 4 de la resolución que desestima el recurso de revocatoria, donde indica: "(...) Al respecto se hace oportuno señalar que el recurrente tomó conocimiento de dicha nota el día 08 de julio de 2021 y no como señala el 15 de julio de 2021, aspecto que se evidencia del acuse de recibo EN0 3487440 que consta en la propia NOTA 1095/2021; rechazando lo descrito en sentido que su persona habría tenido conocimiento de esa disposición el día 8 de julio de 2021, señalando que esa afirmación carece de toda veracidad y que de la información proporcionada por Correos de Bolivia, se

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.
DGAJ - UR V°B° Dennis Alcalá M.O.P.S.V.
DGAJ - U.R.J. V°B° Meyk Lucana M.O.P.S.V.

demuestra que la correspondencia es entregada en las oficinas de dicha entidad por un funcionario de ésa institución a su hija Danalit Dayanara Cruz Poma, el jueves 15 de julio y no así como se pretende hacer creer el 08 de julio del presente año.

Argumenta que está siendo perjudicado por el retraso exagerado en la entrega de la correspondencia por parte de Correos de Bolivia a su empresa, lo que le generaría enormes perjuicios, siendo que el Tribunal Supremo de Justicia se pronunció a través de la Sentencia Constitucional N° 1262/05-R de 14 de octubre de 2005, solicitando se repare dicho error, permitiendo que su persona pueda beneficiarse con la renovación de su licencia de radiodifusión, pidiendo se ordene que la unidad correspondiente le proporcione los requisitos para que su empresa pueda proseguir los tramites de Renovación de Licencia, petición que realiza en amparo de los artículos 14 y 24 de la Constitución Política del Estado .

8. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 602/2021 en fecha 12 de octubre de 2021, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

9. Mediante Auto RJ/AR-058/2021, de 27 de octubre de 2021, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2021 el 06 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 150/2022 de 04 de febrero de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico planteado por Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2021, de 06 de septiembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 150/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública, regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

4. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

D.G.A.J. - U.R.A. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

5. El parágrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del

parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

6. El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

7. El artículo 57 de la Ley Nº 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

8. Previamente a ingresar al análisis de los argumentos expuestos corresponde verificar si la ATT desestimó correctamente el recurso de revocatoria interpuesto contra la nota ATT-DTLTIC-N LP 1095/2021 de 02 de julio de 2021, en ese sentido, es pertinente considerar que el recordatorio para el registro en el sistema OTTO y la presentación de documentos para aquellos Operadores de Radiodifusión que hayan presentado su solicitud de renovación antes del vencimiento de sus licencias es un acto individual, potestativo de la Administración, considerando que la Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RAR-TL LP 146/2021 en su Anexo A, señalo específicamente: "GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS" Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la Ley N° 164 cuyas licencias hubieran vencido en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2019 y al 31 de mayo de 2021 y que hayan presentado su solicitud de renovación antes del vencimiento de sus licencias" indicaba la fecha límite de presentación física previa aprobación del sistema OTTO hasta el 15 de julio de 2021 en horarios de oficina", la cual fue publicada en fecha 03 de junio de 2021, conforme determina el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, concordante con el artículo 9 del Decreto Supremo N° 27172 .

9. Se debe establecer que los actos de mero trámite no son susceptibles, por regla general, de ser impugnados por recursos autónomos, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

10. En el presente caso, se hace necesario precisar que la nota ATT-DTLTIC-N LP 1095/2021 de 02 de julio de 2021 no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar algún procedimiento, toda vez que el registro de los operadores de radiodifusión en el Sistema OTTO, el plazo de reemisión física de sus documentos técnicos y legales que debieron presentar los operadores, fue establecido en la precitada resolución administrativa regulatoria, es decir dentro de un proceso concluido y con una resolución que **no** admite recurso posterior, es decir que la precitada nota no produjo un efecto jurídico sobre el administrado, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

11. Por otra parte, del contenido y comunicación de la nota realizada a Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que el artículo 14 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 27172, referido a la "Notificación Postal", dispone que las notificaciones a personas que tengan su domicilio fuera del radio urbano donde se encuentra el asiento de la Superintendencia podrán ser practicadas mediante

correspondencia postal certificada con constancia de entrega. El recibo de entrega al destinatario, incorporado al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia; en ese entendido el domicilio del Operador, se encuentra ubicado en el Municipio de Viacha, razón por la cual se efectuó sú notificación mediante correo postal, situación similar a otras notificaciones realizadas por el mismo medio con las notas ATT-DTL TIC-N LP 3131/2019 y ATT-DTL TIC-N LP 3130/2019, ambas de 05 de septiembre de 2019 y ATT-DTL TIC-N REC DG LP 57/2019 de 25 de septiembre de 2019, cursante a fojas 194, 196 y 197, advirtiéndose la aceptación del recurrente a dicha notificaciones con las respuestas efectuadas mediante notas con CITE: RAD/LIV/043/2019 de 10 de octubre de 2019 y RAD/LIV/040/2019 de 23 de septiembre de 2019, cursante a fojas 198 y 203 respectivamente.

Por lo descrito se obtiene que la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1095/2021 de 02 de julio de 2021, al ser una nota de recordatorio, es un acto de mero trámite, que tiene por objeto reiterar la determinación final establecida en un acto definitivo, como es el presente caso por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación.

12. Habiéndose establecido que la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1095/2021 de 02 de julio de 2021, es de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa del operador, por lo que no se le generó indefensión, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue adecuada.

13. En consecuencia, no corresponde ingresar al análisis de otros argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico, que hacen al fondo de la reclamación sobre aspectos determinados en la resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 146/2021 de 27 de mayo de 2021, vigente a partir de su publicación, misma que se encuentra firme en sede administrativa.

14. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico planteado por Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2021, de 06 de septiembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico planteado por Jorge Lucio Cruz Cabezas, representante legal de la RADIO LIVERPOOL F.M. STEREO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2021, de 06 de septiembre de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - URJ VºBº Dennis Vidal M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA